

Iglesias particulares II

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2007
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

II.- La Curia diocesana (cánones 469-494)

A veces se piensa que un sacerdote que trabaja en la Curia diocesana es un burócrata, o no tiene sentido pastoral o está aferrado a la silla, o es un tradicionalista. Esas caricaturas señalan los defectos que han tenido a veces las Curias diocesanas.

El Concilio pone principios también para la renovación de las Curias diocesanas: “deben ser instrumentos idóneos no sólo para la administración, sino también para el ejercicio de las obras de apostolado... Sus miembros no son simples funcionarios, sino colaboradores del ministerio pastoral del Obispo”¹.

1. Naturaleza; algunos requisitos (cánones 469 a 474)

La Curia diocesana, conforme a su descripción en el Código, es un conjunto de organismos y personas que ayudan al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, principalmente en tres aspectos:

- a) dirección de la actividad pastoral
- b) administración
- c) ejercicio de la potestad judicial

Como dirá Juan Pablo II años después de la promulgación del Código, en la Exhortación Apostólica en la que recoge las reflexiones de la Asamblea general ordinaria del Sínodo de los Obispos dedicada al ministerio de los mismos, la Curia diocesana es la estructura de la que se sirve el Obispo para expresar los diversos aspectos de su caridad pastoral².

Las personas que intervienen en la Curia, son de hecho los colaboradores más estrechos del Obispo, así como el Obispo tiene una función pastoral, los colaboradores más estrechos, tienen una función eminentemente pastoral. La Curia tiene que reflejar la misión misma del Obispo, “un servicio pastoral” va a decir el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos³. Para que los presbíteros que colaboran en la Curia diocesana no olviden esta dimensión pastoral de su tarea, *Apostolorum Successores*, recogiendo una recomendación ya presente en su precedente, *Ecclesiae imago*, recuerda la importancia de que todos ellos tengan además alguna actividad de cura de almas⁴.

¹ Cf. *Christus Dominus*, n. 27.

² Cf. JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica postsinodal *Pastores gregis*, n. 45.

³ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 176.

⁴ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 176 y *Ecclesiae imago*, n. 200.

Por otra parte la Curia es un signo claro de lo que significa la sinodalidad en la Iglesia. A nadie le cabe duda sobre la función capital que le toca al Obispo como pastor. Pero el Obispo sabe que no tiene sólo en sus hombros esta responsabilidad de la misión de la Iglesia. Entonces, al ejercer su ministerio a través de la Curia, está dando espacio a la participación de sacerdotes y laicos según su función propia en el ministerio propio. Hay una expresión de la Conferencia Episcopal Italiana hablando sobre la evangelización y ministerios que es sumamente interesante y dice: “el Obispo no tiene la síntesis de los ministerios, sino el ministerio de la síntesis, el ministerio de la armonización y del discernimiento de todos los ministerios ordenados a la edificación de la comunidad”⁵.

La curia diocesana es descrita en el Código según sus elementos y componentes esenciales. Pero eso no impide que cada Obispo diocesano agregue otros oficios o delegaciones que, sin formar parte de la descripción esencial, puedan ser útiles o necesarios en su Iglesia particular⁶.

Llama la atención, y de algún modo puede considerarse un defecto en el orden sistemático del Código, que no se incluya el Consejo presbiteral ni el Consejo pastoral cuando se habla de la Curia diocesana, y sí en cambio se incluya dentro de la misma el Consejo de asuntos económicos. Se habla de estos Consejos en un capítulo aparte, que sigue al de la Curia diocesana, cuando en realidad se los podía haber pensado perfectamente dentro de la Curia diocesana, de hecho vamos a ver el Consejo de asuntos económicos y vamos a ver el Consejo Episcopal, descriptos dentro de la misma. Yo creo que esto responde a que no hubo tiempo para darse cuenta visualmente cómo se compaginaban estas funciones. En el canon que define la Curia se tiene esta visión amplia de la misma, que permite concebir que tanto el Consejo presbiteral como el Consejo pastoral forman parte de ella⁷. Dice textualmente el canon 469:

Curia dioeclesana constat illis institutis et personis, quae Episcopo operam praestant in regimine universae dioecesis, praesertim in actione pastoralis dirigenda, in administratione dioecesis curanda, necnon in potestate iudiciali exercenda.

El Obispo es el que nombra a todos los que desempeñan un oficio dentro de la Curia, ya que son sus colaboradores inmediatos. Dice el canon 470:

Nominatio eorum, qui officia in curia dioeclesana exercent, spectat ad Episcopum dioeclesanum.

Esto no se impide, sin embargo, que escuche al Consejo presbiteral a la hora de hacer los nombramientos de la Curia. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos considera conveniente que escuche no sólo a presbíteros, sino también a algunos laicos antes de hacer estos nombramientos. Por otra parte, también le recuerda al Obispo que, cuando llega a una diócesis para la que ha sido designado, debe adecuarse, en lo posible, a la praxis administrativa que tiene la Curia diocesana, aunque, sin ceder en nada a la responsabilidad que le corresponde en la organización de la misma, pueda hacer las modificaciones que considere ne-

⁵ Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ITALIANA, 15 de agosto de 1977, *Evangelizzazione e ministero*.

⁶ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 176.

⁷ Cf. AA. VV., *La Curia diocesana. Organización, diversos oficios, modelos de formularios*, Curso organizado por la Facultad de Derecho Canónico, Buenos Aires 1996.

cesarias⁸.

La especial delicadeza de las tareas que pueden llegar a resolverse dentro de la Curia, lleva a que sus miembros estén sujetos a la fidelidad (deben prometer cumplir con el cargo que se les encarga de la manera que el Obispo se lo encarga) y al secreto (con el modo y con los límites que también le pide el Obispo). Dice el canon 471:

Omnes qui ad officia in curia admittuntur debent:

1°. promissionem emittere de munere fideliter adimplendo, secundum rationem iure vel ab Episcopo determinatam;

2°. secretum servare intra fines et secundum modum iure aut ab Episcopo determinatos.

La coordinación es siempre una condición para la eficacia de todas las tareas y también para la Curia diocesana. Al Obispo que es el Pastor de la diócesis le cabe también la función de la organización de la Curia, es decir que él tiene la responsabilidad de que la Curia funcione coordinadamente. Dice el canon 471 § 1:

Episcopus dioecesanus curare debet ut omnia negotia quae ad universae dioecesis administrationem pertinent, debite coordinentur et ad bonum portionis populi Dei sibi commissae aptius procurandum ordinentur.

El Obispo tiene una responsabilidad indelegable, la de coordinar personalmente la actividad pastoral de todos los miembros de la Curia. Pero el Código le brinda hoy además un oficio que no existía hasta el momento, que es la de un Moderador para la Curia diocesana, a quien puede confiar la coordinación de los aspectos administrativos de la misma. Dice el canon 473 § 2:

Ipsius Episcopi dioecesani est coordinare actionem pastoralem Vicariorum sive generalium sive episcopalium; ubi id expendiat, nominari potest Moderador curiae, qui sacerdos sit oportet, cuius est sub Episcopi auctoritate ea coordinare quae ad negotia administrativa tractanda attinent, itemque curare ut ceteri curiae addicti officium sibi commissum rite adimpleant.

No se lo obliga a que tenga este moderador, pero puede nombrarlo, si le resulta conveniente. Se deja a la discreción del Obispo que se lo nombre o no. Su *función* es:

- Coordinar todo lo que hace al funcionamiento de la administración.
- Cuidar que todos cumplan la función que se les ha dado en la Curia.

No se incluye entre las tareas que competen al Moderador la coordinación de toda la pastoral diocesana, ya que, como hemos dicho, corresponde hacerlo de una manera natural e indelegable al Obispo diocesano, a pesar de lo cual es posible constatar en varias diócesis el extraño oficio de Vicario episcopal para la pastoral⁹. Cuando analicemos el oficio propio del Vicario episcopal, veremos que por su naturaleza tiene una función y una potestad ejecutiva limitada, mientras que la pastoral diocesana abarca, necesariamente, todos los ámbitos de la actividad pastoral.

El Moderador tiene que ser sacerdote, y conviene que sea el Vicario general, o uno de

⁸ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 176. Ya lo proponía *Ecclesiae imago*, n. 200.

⁹ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 177.

los Vicarios generales si hay más de uno, o el Canciller. Dice el canon 473 § 3:

Nisi locorum adiuncta iudicio Episcopi aliud suadeant, Moderator curiae nominetur Vicarius generalis aut, si plures sint, unus ex Vicariis generalibus.

Cuando se redactaba el Código en el esquema del '77 se proponía que el oficio del moderador de la Curia fuera obligatorio, y se discutió mucho sobre esto hasta que se llegó al texto actual en el que se lo presenta como una posibilidad pero no una obligación. Pero sobre todo la discusión en el *coetus* que redactó este canon fue llevando a la limitación de sus funciones, reduciéndolas a los campos que hemos señalado, de la coordinación y el orden en el funcionamiento de la Curia. En todo caso, siempre deberá tenerse en cuenta el principio que enuncia con precisión del Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, que lleva a poner las estructuras al servicio del bien de las almas, sin anteponer las exigencias organizativas al cuidado de las personas, actuando de modo que la organización de la Curia diocesana sea ágil y eficiente, extraña a toda inútil complejidad y burocratismo, con la atención siempre dirigida al fin sobrenatural del trabajo que en ella se realiza¹⁰.

También es nueva la propuesta que le hace el Código al Obispo diocesano de formar un Consejo episcopal que lo ayude a fomentar mejor la actividad pastoral de la diócesis. Dice el canon 473 § 4:

Ubi id expedire iudicaverit, Episcopus, ad actionem pastoralem aptius fovendam, constituere potest consilium episcopale, constans scilicet Vicariis generalibus et Vicariis episcopalibus.

La historia de la redacción de este párrafo también fue tormentosa. Aparece como propuesta legislativa nueva durante la redacción del Código, aunque no resultaba nueva en el funcionamiento práctico de las Curias diocesanas, porque ya existía en algunas diócesis.

Este Consejo, formado por los Vicarios generales y episcopales, ayuda a fomentar la acción pastoral. También este canon fue muy discutido en la redacción. En el primer esquema del '77 se decía que podían formar este Consejo Episcopal los Vicarios generales y episcopales, y otros clérigos elegidos por el Obispo. Alguno sugirió que lo formaran también laicos, como por ejemplo el administrador o el Ecónomo de la diócesis. Otros decían que sólo podían formar parte del mismo los Vicarios, ya que se trataba de un Consejo muy especial, y convenía que fuera muy reducido. Alguno incluso se opuso a que existiera este Consejo Episcopal, porque pensaba que no servía para nada.

Tal como fue promulgado, formado por los Vicarios generales y episcopales, este Consejo Episcopal cumple la función de evitar el funcionamiento de poderes ocultos en el ejercicio de la potestad ejecutiva. El Obispo es el pastor, y los Vicarios generales y episcopales actúan con su autoridad y supuestamente también con su mente. Que el Obispo se encuentre periódicamente con todos los Vicarios generales y episcopales para analizar juntos las cosas que hacen sirve, para que de verdad exista esa mente concorde con la del Obispo, y además todos estén informados de lo que hace cada uno.

Se decía que este Consejo, en la primera redacción del canon, ayudaría a ordenar el régimen de la diócesis "*ordinatum regimen*", se cambió esa expresión por "*actionem pastoralem aptius fovendam*", para evitar la impresión que a alguno molestaba de una especie de gobierno colegiado, del Obispo con sus Vicarios, y se aceptó su votación: 4 a 2. El gobier-

¹⁰ Cf. *ibid.*

no no es colegial, sino que es del Obispo, y los Vicarios que actúan con la mente del Obispo.

El canon 474 fija un requisito jurídico para los actos de la Curia que tienen efectos jurídicos. Deben ser firmados por el Ordinario que los hace (el Obispo o algún Vicario) y por el canciller o un notario, que debe avisar al Moderador de la Curia de los actos que suscribe, para que nada escape a su conocimiento:

Acta curiae quae effectum iuridicum habere nata sunt, subscribi debent ab Ordinario a quo emanant, et quidem ad validitatem, ac simul a curiae cancellario vel notario; cancellarius vero Moderatorem curiae de actis certiozem facere tenetur.

Se ha suscitado alguna discusión entre algunos autores sobre la aplicación de la condición para la validez. Sin embargo, teniendo en cuenta lo que se afirma en el Libro I sobre los actos administrativos singulares en general y sobre los decretos singulares en particular¹¹, no puede dudarse que sólo la firma del Ordinario de quien proviene el acto de la curia del que provienen efectos jurídicos es necesaria para la validez del mismo, mientras que la firma del Canciller o del notario no son necesarios para la validez del acto, sino para dar fe de la autenticidad de la firma del Ordinario.

2. Vicarios generales y episcopales (cánones 475 a 481)

El ministerio pastoral del Obispo en la diócesis, por pequeña que ésta sea, supone una multiplicidad tal de tareas y ocupaciones, que es prácticamente imposible que pueda desempeñarlo de manera adecuada, si no es contando con expertos y hábiles colaboradores. Entre ellos deben considerarse en primer lugar los Vicarios generales y episcopales, para el ejercicio de la potestad ejecutiva.

2.1. Vicario general (cánones 475 a 481, menos 476)

Es un oficio obligatorio en todas las diócesis (no era así hasta este Código del '83). Dice el canon 475 § 1:

In unaquaque dioecesi constituendus est ab Episcopo dioecetano Vicarius generalis, qui potestate ordinaria ad normam canonum qui sequuntur instructus, ipsum in universae dioecesis regimine adiuvet.

Dado el amplio alcance de la potestad del Vicario general, se recomienda como regla general nombrar uno solo, aunque queda abierta la puerta para nombrar a más de uno, cuando así lo reclame la extensión de la diócesis, o su cantidad de habitantes u otra razón pastoral. Dice el canon 475 § 2:

Pro regula generali habeatur ut unus constituatur Vicarius generalis, nisi dioecesis amplitudo vel incolarum numerus aut aliae rationes pastorales aliud suadeant.

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que, como vamos a ver enseguida, la existencia del oficio de los Vicarios episcopales no hace muy comprensible que en alguna diócesis exista más de un Vicario general, no se ve la necesidad. En todo caso, los motivos particulares que pudieran justificar en algún caso el nombramiento de más de un Vicario judicial habrá que encontrarlas en razones estructurales de la diócesis, como su extensión o la cantidad de su po-

¹¹ Cf. cáns. 37 y 51.

blación, mientras que la multiplicidad de Vicarios episcopales se deberá, como veremos enseguida, a una cierta especialización de la materia, personas o territorios sujetos al gobierno que corresponde al Obispo diocesano¹².

El Vicario general es como un *alter ego* del Obispo, lo ayuda con potestad ejecutiva ordinaria en todo el gobierno de la diócesis; no tiene una función sólo administrativa sino verdaderamente pastoral. Dice el canon 479 § 1:

Vicario generali, vi officii, in universa dioecesi competit potestas exsecutiva quae ad Episcopum dioecesanum iure pertinet, ad ponendos scilicet omnes actus administrativos, iis tamen exceptis quos Episcopus sibi reservaverit vel qui ex iure requirant speciale Episcopi mandatum.

Su potestad, entonces, es de carácter ejecutivo, no legislativo ni judicial. Le corresponde esta potestad en todo el gobierno, en todo el territorio y en todos los asuntos de la diócesis, salvo en aquellas cosas que el Obispo se halla reservado o que requieren mandato especial del Obispo. Estas últimas son las que en el Código se indican diciendo: “corresponde al Obispo diocesano”¹³. Hay que tener en cuenta que aunque el mandato especial para que el Vicario general pueda realizar lo que corresponde al Obispo diocesano puede darse de forma general¹⁴, no puede hacerse sin desvirtuar la intención del legislador universal, que ha definido con precisión tres rangos de ejercicio de la potestad ejecutiva, el del Obispo diocesano, el del Ordinario de lugar y el del Ordinario¹⁵.

El Código reserva para el Obispo diocesano las funciones principales de su oficio, y se las asigna nominalmente en el Código. Algunas otras funciones, que no pueden catalogarse como principales del Obispo diocesano, el Código las asigna no solamente a éste, sino también a quienes actúan en su nombre, participando en forma vicaria y subordinada de su oficio, los Vicarios generales y episcopales. Esto lo hace asignando estas funciones al Ordinario de lugar. Y, finalmente, a otras funciones que corresponden al Obispo diocesano pero no sólo a él, y que por lo tanto no necesitan ser ejercidas en perfecta sintonía con el mismo, se asignan al Ordinario, término que incluye a los Superiores mayores de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio¹⁶.

Aunque no consistan propiamente en potestades ejecutivas, también corresponden al Vicario general las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Obispo diocesano, así como también la ejecución de los rescriptos que se haya mandado al Obispo diocesano, salvo que conste que se le han confiado en consideración de sus cualidades especiales y no por su condición de Obispo diocesano. Dice el canon 479 § 3:

Ad Vicarium generalem atque ad Vicarium episcopalem, intra ambitum eorum competentiae, pertinent etiam facultates habituales ab Apostolica Sede Episcopo concessae, necnon rescriptorum exsecutio, nisi aliud expresse cautum

¹² Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 1997, pág. 371.

¹³ Cf. can. 134 § 3. Un ejemplo de potestad reservada al Obispo diocesano, que no corresponde al Vicario general que no tenga mandato especial, es la facultad de dispensar las leyes universales disciplinares (cf. can. 87 § 1).

¹⁴ Cf. can. 137.

¹⁵ Cf. can. 134.

¹⁶ Cf. *ibid.*

fuerit aut electa fuerit industria personae Episcopi dioecesanani.

Es un oficio que requiere un continuo intercambio de pareceres entre el Vicario y el Obispo, un diálogo franco y amplio, porque tiene que actuar siempre según la mente del Obispo, y nunca contra el parecer del Obispo. Dice el canon 480:

Vicarius generalis et Vicarius episcopalis de praecipuis negotiis et gerendis et gestis Episcopo dioecesano referre debent, nec umquam contra voluntatem et mentem Episcopi dioecesanani agant.

Por esta razón el oficio del Vicario general debe considerarse como uno de los más difíciles de toda la Iglesia particular. El del Vicario general tiene que siempre conforme al parecer del Obispo diocesano. Pero al mismo tiempo, para ser una ayuda eficaz para el mismo, debe mantener una independencia de juicio que le permita responder con toda libertad según su propio parecer, cuando es consultado por el Obispo diocesano.

La potestad del Vicario general es una potestad ordinaria, es decir unida al oficio (queda la duda si es también ordinaria, o delegada, la que se recibe por “mandato especial” del Obispo diocesano; es una discusión canónica). Pero es potestad vicaria, actúa siempre en nombre del Obispo, no en nombre propio¹⁷.

Corresponde al Obispo diocesano nombrar libremente al Vicario general. Dice el canon 477 § 1:

Vicarius generalis et episcopalis libere ab Episcopo dioecesano nominantur et ab ipso libere removeri possunt, firmiter praescripto can. 406.

Como nos recuerda esta norma, la única limitación en la libertad del Obispo diocesano para nombrar al Vicario general está en que, si cuenta con un Obispo coadjutor o un Obispo auxiliar con facultades especiales, debe ser nombrado necesariamente Vicario general¹⁸.

Para la remoción del Vicario general el Obispo diocesano cuenta con la misma libertad y las mismas limitaciones que para su nombramiento. Quiere decir que puede remover libremente de este oficio a un sacerdote que no sea Obispo coadjutor u Obispo auxiliar con facultades especiales, pero no a ninguno de estos. Hay Obispos que nombran sus Vicarios generales por un tiempo determinado. Pero, teniendo en cuenta que se trata de un oficio de libre remoción, no se ve la necesidad de hacerlo.

Si el Vicario general se encontrara ausente de la diócesis, cualquiera fuera el motivo de su ausencia y su tiempo de duración, o por cualquier motivo se encontrara impedido de ejercer sus funciones, el Obispo diocesano puede nombrar libremente a otro que haga sus veces, mientras dure esa ausencia. Dice el canon 477 § 2:

Vicario generali absente vel legitime impedito, Episcopus dioecesanus alium nominare potest, qui eius vices suppleat eadem norma applicatur pro Vicario episcopali.

Ya anterior Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos preveía que, para el nombramiento de los titulares de los diversos oficios de la Curia, el diocesano podía realizar

¹⁷ Cf. can. 131 § 2.

¹⁸ Cf. can. 406 § 1.

consultas oportunas que creyera oportunas¹⁹. El Actual Directorio, *Apostolorum Successores*, recoge este mismo criterio, precisando que es conveniente que el Obispo diocesano escuche el parecer de algunos sacerdotes y laicos según los modos que le parezcan oportunos. Estas consultas, señaladas para el nombramiento de todos los oficios de la Curia, valen también para el nombramiento del Vicario general, sin que por ello el Obispo diocesano ceda nada de la libertad que le corresponde.

El Código fija las condiciones de idoneidad que es necesario reunir para poder ser nombrado Vicario general. Dice el canon 478:

§ 1. Vicarius generalis et episcopalis sint sacerdotes annos nati non minus triginta, in iure canonico aut theologia doctores vel licentiati vel saltem in iisdem disciplinis vere periti, sana doctrina, probitate, prudentia ac rerum gerendarum experientia commendati.

§ 2. Vicarii generalis et episcopalis munus componi non potest cum munere canonici paenitentiarum, neque committi consanguineis Episcopi usque ad quartum gradum.

Por lo tanto, el Vicario general debe ser sacerdote, con no menos de treinta años cumplidos. Es interesante tener en cuenta que, además de esta edad mínima fijada por el derecho universal, el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos agrega una recomendación para que, en la medida de o posible, el Vicario general haya superado los cuarenta años²⁰.

Además, es condición de idoneidad para este oficio haber obtenido el doctorado o la licenciatura en derecho canónico o en teología, o, en su defecto, ser al menos experto en estas disciplinas. Puede pensarse que en este caso se señala en primer lugar el derecho canónico, una ciencia no sólo teórica sino verdaderamente una rama práctica de la teología, ya que el oficio del Vicario general es un oficio eminentemente práctico, en el que el conocimiento del derecho canónico presta un gran servicio.

También es condición de idoneidad para ser nombrado Vicario general que se trate de un sacerdote de sana doctrina, con rectitud de vida, con prudencia y experiencia en la gestión de los asuntos de los que deberá ocuparse. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* precisa que el Vicario general deberá ser digno de confianza, estimado por el presbiterio y por la opinión pública, sabio, honesto, moralmente recto, con experiencia pastoral y administrativa, capaz de instaurar auténticas relaciones humanas²¹.

El Código anterior imponía que el Vicario general fuera un sacerdote del clero secular, es decir, incardinado en una diócesis y no en un instituto religioso²². Esta limitación ya no existe, así que nada impide al Obispo diocesano nombrar como Vicario general a un sacerdote miembro de un instituto religioso, aunque para hacerlo deberá contar, ciertamente, con el consentimiento de su Superior competente, normalmente el Superior mayor de su instituto²³.

El Vicario general no puede ser al mismo tiempo canónigo penitenciario. A éste le co-

¹⁹ Cf. *Ecclesiae imago*, n. 200.

²⁰ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 178.

²¹ Cf. n. 178.

²² “*Vicarius generalis sit sacerdos e clero saeculari...*” (can. 367 § 1 del Código de 1917).

²³ Cf. can. 682 § 1.

responde la facultad ordinaria de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas ni reservadas a la Sede Apostólica²⁴. Resulta comprensible esta limitación, porque se pretende custodiar el derecho de los fieles de poder acudir a la absolución de censuras en el fuero sacramental sin quedar en evidencia ante los que ejercen la potestad ejecutiva en el fuero externo.

Por último, el Vicario general no puede ser consanguíneo del Obispo diocesano, hasta el cuarto grado. En este caso se pretende proteger la libertad del Vicario general ante el Obispo diocesano, para que ningún temor reverencial pueda interferir en su relación con el mismo, así como también a la diócesis de cualquier nepotismo.

Varios son los modos por los cuales puede cesar la potestad del Vicario general. Dice el canon 481 § 1:

Exspirat potestas Vicarii generalis et Vicarii episcopalis expleto tempore mandati, renuntiatione, itemque, salvis cann. 406 et 409, remotione eisdem ab Episcopo dioecesano intimata, atque sedis episcopalis vacatione.

En primer lugar, entonces, cesa su potestad, si ha sido nombrado por un tiempo determinado, al cumplirse el término de su mandato. Recordemos que no normalmente el Vicario general no es nombrado *ad tempus*, por lo tanto este modo no tendrá demasiada aplicación en su caso. Pero, como veremos enseguida, sí será el modo habitual para que cese la potestad del Vicario episcopal.

En segundo lugar, también cesa la potestad del Vicario general por renuncia, una vez que ésta es aceptada por el Obispo diocesano. Es necesario recordar que, salvo en el caso del Papa, no hay oficios a los que se pueda renunciar de modo que la renuncia produzca su efecto sin la aceptación de la autoridad competente. La autoridad, por otra parte, en este caso el Obispo diocesano, no debe aceptar la renuncia, si no hay una causa justa que lo justifique²⁵.

También cesa la potestad del Vicario general si es removido de su oficio por el Obispo diocesano. En ese caso, para que sea efectiva la remoción, hace falta que sea intimada al Vicario general²⁶. Aunque no se diga en este lugar de modo expreso, también puede incurrir en la remoción *ipso iure*²⁷.

Por último, a pesar de que por regla general los oficios eclesiásticos no se pierden cuando cesa, por cualquier motivo, el derecho de la autoridad que lo confirió²⁸, en el caso del Vicario general la prescripción del derecho es distinta, y este oficio cesa al quedar vacante la Sede. Sin embargo, si el Vicario general fuera Obispo auxiliar, al quedar vacante la Sede conserva las potestades y facultades que como tal tenía, y las ejerce, hasta que se provea de nuevo a la diócesis, bajo la autoridad del Administrador diocesano²⁹.

Por otra parte, no sólo puede cesar la potestad del Vicario general, sino que también,

²⁴ Cf. can. 508 § 1.

²⁵ Cf. cáns. 187-189.

²⁶ Cf. cáns. 192-195.

²⁷ Cf. can. 194.

²⁸ Cf. can. 184 § 2.

²⁹ Cf. cáns. 406 y 409.

aún sin cesar, puede quedar suspendida. Dice el canon 481 § 2:

Suspensio munere Episcopi dioecesanis, suspenditur potestas Vicarii generalis et Vicarii episcopalis, nisi episcopali dignitate aucti sint.

Queda suspendida, entonces, la potestad del Vicario general, cuando el Obispo diocesano es suspendido en su oficio. Sólo en el caso de que el Vicario general fuera Obispo, conserva su potestad al ser suspendido en su oficio el Obispo diocesano.

2.2. Vicarios episcopales (canon 476 y otros)

El oficio del Vicario episcopal es una novedad que surge en el Concilio Vaticano II³⁰. Se propone allí como un oficio posible, pero no obligatorio. El Código lo retoma, tal como fue propuesto en el Concilio y los documentos posteriores que regularon su aplicación. Dice el canon 476:

Quoties rectum dioecesis regimen id requirat, constitui etiam possunt ab Episcopo dioecesano unus vel plures Vicarii episcopales, qui nempe aut in determinata dioecesis parte aut in certo negotiorum genere aut quoad fideles determinati ritus vel certi personarum coetus, eadem gaudent potestate ordinaria, quae iure universalis Vicario generali competit, ad normam canonum qui sequuntur.

Durante la redacción del Código, algunos consultores objetaron el oficio del Vicario episcopal, argumentando que “*ens non sunt multiplicanda sine necessitatem*”, y considerando que el oficio del Vicario general, o la designación de varios Vicarios generales si se hacía necesario, era suficiente para que el Obispo diocesano contara con los instrumentos necesarios para ejercer su potestad ejecutiva. La respuesta de la Comisión redactora fue clara. Este oficio no era una propuesta de los redactores, sino que provenía del Concilio Vaticano II, razón por la que no podía obviarse.

Algunos pueden preguntarse sobre el origen de la expresión “Vicario episcopal”. En realidad, lo único que se pretendió con esta expresión fue distinguir los titulares de este nuevo oficio del Vicario general. Hubiera podido llamarse Vicario especial, o Vicario particular, y la expresión hubiera sido más conforme al contenido de este oficio, hubiera expresado mejor su función propia. Pero utilizada en el Concilio esta expresión Vicario episcopal, se impuso y no fue posteriormente cambiada. Hay que decir que no nos parece una expresión del todo clara. Vicario episcopal parece decir que se trata de un Vicario del Obispo. Pero el Vicario general también es un Vicario del Obispo, y en ese sentido “episcopal”. De todos modos, como en todos los términos técnicos que utiliza el ordenamiento canónico, lo que importa es comprender su sentido jurídico, que en este caso viene definido por el Código: tiene las mismas funciones que el Vicario general, pero limitadas a un tipo de asuntos, o un grupo de personas o un territorio de la diócesis.

La función del Vicario episcopal es la misma que la del Vicario general, con la misma potestad ordinaria y vicaria pero limitada. Lo que cambia es que no es para todos los asuntos y para todo el territorio de la diócesis, sino que es limitada. Dice el canon 479 § 2:

Vicario episcopali ipso iure eadem competit potestas de qua in § 1, sed quoad determinatam territorii partem aut negotiorum genus aut fideles

³⁰ Cf. *Christus Dominus* n. 27.

determinati ritus vel coetus tantum pro quibus constitutus est, iis causis exceptis quas Episcopus sibi aut Vicario generali reservaverit, aut quae ex iure requirunt speciale Episcopi mandatum.

La potestad del Vicario episcopal es una potestad ejecutiva ordinaria, vicaria, que se ejerce en nombre del Obispo y por participación en su oficio, de manera subordinada. A diferencia del Vicario general, sin embargo, esta potestad está limitada, ya sea a un determinado territorio (por ejemplo, un decanato), a un determinado tipo de asuntos (por ejemplo, la educación), o a un determinado tipo de personas (por ejemplo, religiosos). La limitación podría darse también por la combinación de dos o más de estos ámbitos (por ejemplo, para la educación en un determinado territorio de la diócesis, o para la participación de los religiosos en la educación dentro de un determinado territorio).

Sobre el nombramiento, las cualidades, la relación con el Obispo, así como para la cesación en el oficio, se aplican para al Vicario episcopal todas las prescripciones que hemos señalado para el Vicario general. Sólo hay una distinta. Dice el canon 477 § 1:

... Vicarius episcopalis, qui non sit Episcopus auxiliaris nominetur tantum ad tempus, in ipso constitutionis actu determinandum.

Por lo tanto, mientras que el Vicario general es nombrado “*ad nutum episcopi*”, el Vicario episcopal, salvo que sea Obispo auxiliar, siempre debe nombrarse por un tiempo determinado. Recordemos una vez más que cuando se nombra a alguien en un oficio para un tiempo determinado, no cesa en el mismo de manera automática, sino sólo cuando la autoridad lo notifica del cumplimiento del plazo para el que ha sido nombrado³¹.

3. El Canciller y los otros notarios (cánones 482 a 485)

El oficio del Canciller es necesario en toda Curia diocesana. Dice el canon 482 § 1:

In qualibet curia constituatur cancellarius, cuius praecipuum munus, nisi aliter iure particulari statuatur, est curare ut acta curiae redigantur et expendantur, atque eadem in curiae archivo custodiantur.

Su principal función es, entonces, cuidar que se redacten las actas de la actividad de la Curia diocesana, se expidan las que correspondan y se guarden debidamente en el archivo de la Curia.

En diversos lugares del Código encontramos ejemplos de actas que deben ser redactadas por el Canciller: el acta de la toma de posesión de la diócesis del Obispo diocesano³², el acta de la toma de posesión del oficio del Obispo coadjutor o auxiliar³³.

También corresponde al Canciller guardar en secreto la lista de sacerdotes confeccionada por el Obispo diocesano, a quienes les corresponderá, según el orden establecido, asumir el gobierno de la diócesis en caso de quedar impedida la Sede³⁴.

No debe olvidarse, por otra parte, que al Canciller le corresponde suscribir todos los

³¹ Cf. can. 184 § 2.

³² Cf. can. 382.

³³ Cf. can. 404.

³⁴ Cf. can. 413.

actos de la Curia diocesana de los que se siguen tienen efectos jurídicos, salvo que sean suplidos en esto por otros notarios que colaboran en sus funciones³⁵.

Si lo justificara el trabajo a desarrollar, tanto debido al tamaño de la diócesis como a la complejidad de su administración, puede brindarse al Canciller la ayuda de un Vicecanciller. Dice al respecto el canon 482 § 2:

Si necesse videatur, cancellario dari potest adiutor, cui nomen sit vice-cancellarii.

La tarea del Canciller, y del Vicecanciller si existe, es triple. Porque además de ocuparse de la redacción de las actas de la actividad de la Curia diocesana, el Canciller y el Vicecanciller son, en virtud de su oficio, *eo ipso*, automáticamente, notarios y secretarios de la Curia. Dice el canon 482 § 3:

Cancellarius necnon vice-cancellarius sunt eo ipso notarii et secretarii curiae.

a) En cuanto notario de la Curia, la firma del Canciller, y en caso de existir también la del Vicecanciller, da fe pública de los actos jurídicos de la Curia, ya sean legislativos, administrativos o judiciales.

b) En cuanto Secretario de la Curia, corresponde al Canciller, y en caso de existir también al Vicecanciller, velar por el buen orden de las tareas administrativas de la misma, junto con el Moderador y el Vicario general, y bajo sus órdenes. Este contenido de la función del Canciller en cuanto Secretario de la Curia no viene desarrollado por la norma canónica, pero se desprende de la práctica y la doctrina sobre este oficio. La relación del Canciller con los otros oficios principales de la Curia diocesana, el Vicario general y el Moderador, si existe, debe ser precisada por la legislación particular³⁶.

Cuando el movimiento de la Curia diocesana lo justifica, al Canciller y al Vicecanciller puede sumarse la designación de otros notarios, cuya firma, igual que la del Canciller o la del Vicecanciller, sirva para dar fe pública de los documentos de la Curia. Dice el canon 483 § 1:

Praeter cancellarium, constitui possunt alii notarii, quorum quidem scriptura seu subscriptio publicam fidem facit quod attinet sive ad quaelibet acta, sive ad acta iudicialia dumtaxat, sive ad acta certae causae aut negotii tantum.

Estos notarios, por lo tanto, pueden ser nombrados en forma general para todos los asuntos de la Curia, o en forma específica, por ejemplo sólo para los asuntos judiciales, e también para uno o varios asuntos determinados. En todo lo deberá constar de manera precisa en el nombramiento de los notarios el alcance de sus funciones específicas.

Los Cancilleres, Vicecancilleres y demás notarios pueden ser clérigos o laicos, varones o mujeres, pero necesariamente deben ser personas que, además de la competencia para el oficio, sean de fama íntegra. La única limitación es que, para intervenir en los asuntos en los que pueda estar en juego la buena fama de un sacerdote, el notario debe ser también sacerdote. Dice el canon 483 § 2:

Cancellarius et notarii debent esse integrae famae et omni suspitione

³⁵ Cf. can. 474.

³⁶ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 179.

maiores; in causis quibus fama sacerdotis in discrimen vocari possit, notarius debet esse sacerdos.

El motivo de esta exigencia puede encontrarse en la intención del legislador de evitar, en cuanto sea posible, que los laicos puedan escandalizarse por las posibles malas conductas de los sacerdotes, o también en la precaución de proteger el derecho a la buena fama que le corresponde al sacerdote cuestionado, manteniendo en el conocimiento reservado a los sacerdotes las investigaciones que deban hacerse ante una sospecha o acusación³⁷.

La tarea de los notarios, que corresponden también al Canciller, y en caso de existir al Vicecanciller, consiste en redactar todas las actas y los documentos de la Curia en todas las actuaciones que deban quedar por escrito, recoger por escrito con su debida firma todo lo que se realiza en la Curia y mostrar estas actas y documentos de la Curia a quienes legítimamente los reclamen, dándoles copias autenticadas de las mismas cuando corresponda. Dice el canon 484:

Officium notariorum est: 1º. conscribere acta et instrumenta circa decreta, dispositiones, obligationes vel alia quae eorum operam requirunt; 2º. in scriptis fideliter redigere quae geruntur, eaque cum significatione loci, diei, mensis et anni subsignare; 3º. acta vel instrumenta legitime petenti ex regesto, servatis servandis, exhibere et eorum exempla cum autographo conformia declarare.

Se señalan en la norma, de modo indicativo, tres tipos de actas de la Curia que deben redactarse por escrito: *decreta; dispositiones; obligationes*.

El oficio de los notarios, entonces, incluye tres de las *tareas* señaladas para el Canciller y el Vicecanciller, de los cuales son auxiliares. Los notarios los ayudan en la redacción de las actas y documentos que se refieren a los decretos, disposiciones y obligaciones, así como otros asuntos en los que se requiera su intervención. También colaboran al momento de recoger por escrito y sellar con su firma todo lo que se realiza en la Curia. Y finalmente, prestan su ayuda para mostrar a quienes legítimamente los pidan las actas y documentos que se encuentran en el registro de la Curia diocesana, y autenticar las copias que se entreguen, declarándolas conformes al original³⁸.

El Obispo diocesano nombra libremente tanto al Canciller como al Vicecanciller y a los notarios, igual que a los otros miembros de la Curia diocesana. Dice al respecto el canon 470:

Nominatio eorum, qui officia in curia dioecesana exercent, spectat ad Episcopum dioecesanum.

El Obispo diocesano remueve también libremente al Canciller, al Vicecanciller o a los notarios, pero no el Administrador diocesano, si no es con el consentimiento del Colegio de consultores. Dice el canon 485:

Cancellarius aliique notarii libere ab officio removeri possunt ab Episcopo dioecesano, non autem ab Administratore dioecesano, nisi de consensu collegii consultorum.

³⁷ Cf. can. 220.

³⁸ Cf. can. 484.

4. Archivos (cáns. 486 a 491)

No contamos con una noción clara y distinta del *archivo eclesiástico*, pero nos será útil partir de la que se puede construir basándonos en autores seguros. Se entiende por archivo el “conjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades”³⁹. Y podemos considerar archivo eclesiástico los “de aquellos entes a los cuales la competente autoridad de la Iglesia ha conferido la personalidad jurídica, distinguiendo sin embargo claramente entre archivos eclesiásticos públicos, regidos principalmente por el derecho, y archivos eclesiásticos privados, regidos principalmente por los estatutos”⁴⁰.

Los archivos han tenido siempre un lugar de trascendente importancia en la vida de la Iglesia. Ellos constituyen, entre otras cosas, la memoria del gobierno de las instituciones de la Iglesia, pero son también una parte de su patrimonio cultural⁴¹.

Yendo todavía más a la profundidad teológica del significado de los archivos eclesiásticos, decía Pablo VI en un discurso a los archivistas eclesiásticos, que “es Cristo quien obra en el tiempo y que escribe, ciertamente Él, su historia, de manera que los trozos sueltos de los papeles que nosotros componemos son ecos y huellas del paso de la Iglesia, mejor dicho, del paso por el mundo del Señor Jesús. Y he aquí que, entonces, tener admiración por estos papeles, por los documentos, por los archivos, quiere decir, como consecuencia, participar en el culto de Cristo, tener el sentido de la Iglesia, darnos a nosotros mismos y dar a quien vendrá, la historia del paso, es decir, del *transitus Domini* por el mundo”⁴². En correspondencia con esta valoración de los archivos, dice el canon 486 § 1:

Documenta omnia, quae dioecesim vel paroecias respiciunt, maxima cura custodiri debent.

Los archivos son el testimonio de la vida y de las obras de la Iglesia, guardan la memoria del estado de las personas, su condición canónica, sus actuaciones y sus huellas en la historia de la Iglesia, que es una historia de la salvación. Decía De allí su importancia y el cuidado que siempre se ha tenido de ellos en la vida de la Iglesia⁴³.

No hay que perder de vista, por otra parte, que además del valor que tienen para la Iglesia, los archivos eclesiásticos tienen un valor científico que supera sus fronteras, ya que prestan un servicio a todos los estudiosos de la ciencia histórica. De allí que algunos autores consideren que las normas del Código sobre los archivos eclesiásticos, ciertamente escasas, deberían ser completadas con un tratamiento más extenso⁴⁴.

³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid 2001²², término “archivo”.

⁴⁰ A. LONGHITANO, *Gli archivi ecclesiastici*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 656.

⁴¹ Cf. E. SASTRE SANTOS, *Variaciones sobre la situación de los archivos eclesiásticos*, en REDC 57 (2000) 743.

⁴² PABLO VI, *Alocuzione agli archivisti ecclesiastici*, 26/09/1963, en *Insegnamenti di Paolo VI*, I, Città del Vaticano 1963, págs. 614-615.

⁴³ Cf. también PABLO VI, *Insegnamenti di Paolo VI*, II, Città del Vaticano 1964, págs. 632-634 y X, Città del Vaticano 1972, págs. 1140-1141. Se puede ver también SEGRETARIA DI STATO, *Lettere circolari* 15/04/1923, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris Canonici editae*, I, c. 544-547, y PONTIFICIA COMMISSIONE PER GLI ARCHIVI ECCLESIASTICI D'ITALIA, *Istruzione* 5/12/1960, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae...*, III, c. 4130-4132.

⁴⁴ Cf. todo el artículo de A. LONGHITANO, *Gli archivi ecclesiastici*, en *Ius Ecclesiae* 4 (1992) 649-667.

En la Curia diocesana deben existir dos archivos principales, y algunos otros agregados en la actual legislación, que veremos a continuación.

4.1. Archivo diocesano (cánones 486 a 488)

En toda Curia diocesana debe existir un archivo en un lugar seguro, en el que deben guardarse *certo ordine*, con cierto orden, los documentos que tienen que ver ya sea con las cosas espirituales como también temporales de la diócesis. Dice el canon 486 § 2:

In unaquaque curia erigatur, in loco tuto, archivum seu tabularium dioecesanum, in quo instrumenta et scripturae quae ad negotia dioecesanam spiritualia tum temporalia spectant, certo ordine disposita et diligenter clausa custodiantur.

El archivo diocesano debe estar en un “lugar seguro”. Debe entenderse esta expresión en su significado más amplio. Seguro no sólo porque sea inviolable por personas ajenas al manejo de los documentos que allí se guardan, sino también porque está prevenido de posibles destrucciones accidentales o intencionales, como pueden ser incendios u otros siniestros semejantes.

Los documentos que se guardan en el archivo son tanto los que produce la Curia diocesana, como los que llegan a ella, de cualquier tipo que sean, que tengan una relevancia tal que merezcan ser conservados. El Código menciona expresamente algunos documentos que deben conservarse en el archivo diocesano. Veamos algunos ejemplos.

En primer lugar, debe conservarse en el archivo diocesano una copia del inventario o índice de los archivos de todas las iglesias de la diócesis, la iglesia catedral, las iglesias colegiadas, las iglesias parroquiales, y las demás iglesias. Dice el canon 491 § 1:

Curet Episcopus dioecesanus ut acta et documenta archivorum quoque ecclesiarum cathedralium, collegiatarum, paroecialium, aliarumque in suo territorio exstantium diligenter serventur, atque inventaria seu catalogi conficiantur duobus exemplaribus, quorum alterum in proprio archivo, alterum in archivo dioecetano serventur.

Estas actas y documentos deben conservarse en los archivos de los respectivos entes, pero den hacerse índices o catálogos de su contenido, en doble copia, una de las cuales debe conservarse en el archivo diocesano. Estos índices o catálogos no sólo facilitarán la consulta de los archivos, sino también la reconstrucción de los mismos en caso de resultar destruidos⁴⁵.

Es interesante tener en cuenta que durante la redacción de este canon se modificó su texto de manera sustancial, cambiando su sentido. En su primera versión, los archivos mencionados eran los *archivos eclesiásticos* de las catedrales, de las colegiadas, de las parroquias, así como también de las personas jurídicas públicas y los lugares píos⁴⁶. En la reunión del *coetus* 15 de abril de 1980 se aceptó la propuesta de quitar la referencia a las personas jurídicas públicas y los lugares píos, ya que algunos de ellos no están bajo la jurisdicción del Obispo diocesano. Pero se aceptó también la propuesta de reemplazar la expresión “*archivorum*

⁴⁵ Cf. can. 491 § 1.

⁴⁶ “*Curet episcopus dioecesanus ut acta et documenta archivorum quoque ecclesiasticorum cathedralium, collegiatarum, paroecialium, necnon personarum iudicarum publicarum et piorum locorum diligenter serventur atque inventaria seu catalogi conficiantur...*” (*Communicationes* 13 [1981] 125).

quoque ecclesiarum” por la expresión “*archivorum quoque ecclesiarum*”, que actualmente se encuentra en el canon, para hacer más clara la expresión latina⁴⁷. El cambio, en realidad, no produjo una aclaración de la expresión latina, sino un cambio sustancial de la misma, ya que la nueva expresión no abarca más los archivos eclesiásticos de los institutos mencionados, sino los archivos de las iglesias de esos institutos, reduciendo ampliamente su contenido⁴⁸.

Además, se debe guardar en el archivo diocesano el registro de todos los que reciben el sacramento de la Confirmación en la diócesis, salvo que la Conferencia episcopal haya decidido reemplazar el registro diocesano por los registros parroquiales⁴⁹. La Conferencia Episcopal Argentina ha promulgado un Decreto general sobre los diversos libros que deben conservarse en los archivos parroquiales, entre ellos el de Confirmaciones, aunque esto no impide que se siga llevando un registro similar en la Curia diocesana⁵⁰.

También deben guardarse en el archivo diocesano todos los documentos necesarios que se deben reunir antes de proceder a la ordenación de un diácono o de un presbítero, de modo que se guarde constancia de haberse cumplido todos los pasos previos que ordena la legislación vigente⁵¹.

Cuando se realizan dedicaciones de iglesias o cementerios dentro de la diócesis, debe levantarse un acto de todo lo actuado, y una copia de la misma debe conservarse en el archivo diocesano⁵².

Todas las personas jurídicas públicas de la Iglesia deben tener un inventario actualizado de sus bienes, tanto inmuebles como muebles, sean o no preciosos o pertenecientes al patrimonio cultura, con su debida tasación. Y una copia de dicho inventario, también actualizada, debe conservarse en el archivo diocesano⁵³.

Las personas jurídicas públicas de la Iglesia, además, conservar diligentemente los do-

⁴⁷ Cf. *Communicationes* 13 (1981) 125.

⁴⁸ Cf. A. LONGHITANO, *Gli archivi...*, 653-654, especialmente la nota 18.

⁴⁹ Cf. can. 895.

⁵⁰ “Can. 535 § 1: Particulares libros parroquiales. Art. 1: Además de los libros señalados como obligatorios por el canon 535 § 1, se dispone que en cada parroquia se lleve un libro de confirmaciones en el que han de inscribirse los nombres de los confirmados en su jurisdicción, “dejando constancia del ministro, de los padres y padrinos, y del lugar y día de la administración del sacramento” (can. 895). Art. 2: Una vez realizada y anotada la confirmación en el libro parroquial deberá comunicarse “al párroco del lugar del bautismo, para que se haga la anotación en el libro de bautismos a tenor del can. 535, 2”, según lo prescripto por el can. 895. Cuando la notificación tenga que enviarse a otra diócesis, se hará a través de la propia curia diocesana. Art. 3: Se recomienda que en cada parroquia se lleve un libro de enfermos, en el que ha de constar el nombre, el domicilio, las visitas y los sacramentos recibidos. Art. 4: Se dispone que cada parroquia lleve un libro inventario de los bienes parroquiales muebles e inmuebles, y de los objetos del patrimonio cultural y religioso, en el que se anotarán tanto las adquisiciones como las pérdidas y las enajenaciones de los mismos. Una copia actualizada de este inventario deberá enviarse a la curia diocesana de acuerdo a lo prescripto en el can. 1283, 2-3, con la periodicidad que determine el Obispo diocesano. Art. 5: En cada parroquia se llevará un libro de entradas y salidas, de acuerdo a las normas establecidas por el Obispo diocesano, a tenor del can. 537” (CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, Aprobado en la 57a Asamblea Plenaria (1988), reconocido por la Santa Sede el 3 de febrero de 1989, promulgado el 13 de marzo de 1989).

⁵¹ Cf. can. 1053 §§ 2 y 3.

⁵² Cf. can. 1208.

⁵³ Cf. can. 1283 § 3.

cumentos y otros instrumentos convenientes en los que encuentren fundamento sus derechos sobre los bienes que poseen, y deben entregar al archivo diocesano copias auténticas de los mismos⁵⁴.

Las fundaciones, es decir, personas jurídicas consistentes en un conjunto de bienes destinados a una finalidad determinada compatibles con los fines de la Iglesia, deben consignarse por escrito, aún las hechas de viva voz. Una copia de la escritura de fundación debe conservarse en el archivo diocesano⁵⁵.

Estos documentos deben guardarse en el archivo diocesano con un cierto orden. Esto significa que deben estar convenientemente clasificados, de modo tal que pueda acudirse fácilmente a ellos cuando resulte necesario. No se estipulan criterios uniformes sobre el modo de ordenarse los documentos en los archivos diocesanos, sino que se deja a la legislación particular la determinación de los mismos. La ciencia archivística vendrá en auxilio de los Obispos para ayudarle a fijar los criterios que mejor se ajusten a sus necesidades.

El archivo diocesano debe contar con un inventario o índice de su contenido, así como también con un resumen del contenido de cada uno de sus documentos. Dice el canon 486 § 3:

Documentorum, quae in archivo continentur, conficiatur inventarium seu catalogus, cum brevi singularum scripturarum synopsi.

El inventario o índice es una lista ordenada con el título de cada uno de los documentos que se encuentran en el archivo. El resumen, en cambio, es una breve descripción de su contenido. Ambos instrumentos cumplen, por una parte, la función de facilitar la consulta del archivo para encontrar fácilmente los documentos que se necesitan, pero además permiten la reconstrucción del archivo, si éste se viera dañado por cualquier motivo.

El archivo diocesano debe estar cerrado con llave, que sólo deben tener el Obispo y el Canciller. Dice el canon 487 § 1:

Archivum clausum sit oportet eiusque clavem habeant solum Episcopus et cancellarius; nemini licet illud ingredi nisi de Episcopi aut Moderatoris curiae simul et cancellarii licentia.

Ya el canon 486 § 2 anticipaba que los documentos del archivo diocesano debían conservarse no sólo con cierto orden (*certo ordine*), sino también diligentemente guardados (*diligenter clausa*). Ahora se nos dice más específicamente en qué consiste esta diligencia con la que deben guardarse los documentos del archivo, que deben estar bajo llave.

Mientras que en el Código anterior se confiaba al Canciller la custodia de la llave del archivo diocesano⁵⁶, ahora se señala también al Obispo como depositario de la misma.

Dos son los modos de obtener el permiso para acceder a los documentos que se guardan en el archivo diocesano. Esa autorización la puede dar el Obispo diocesano, o el Moderador de la Curia junto con el Canciller. Teniendo en cuenta la historia de la redacción de este canon, en cuya primera redacción se mencionaba al Vicario general o episcopal en el lugar donde hoy aparece el Moderador, ya que ese oficio todavía no estaba propuesto en el texto, y

⁵⁴ Cf. can. 1284 § 2, 9°.

⁵⁵ Cf. can. 1306 § 2.

⁵⁶ Cf. can. 377 § 2 del CIC 1917.

la mente del grupo redactor⁵⁷, debe considerarse que donde no exista un Moderador de la Curia, a falta de la autorización del Obispo diocesano, deberá contarse con la del Vicario general junto con el Canciller, salvo que esté dispuesto de modo distinto en el derecho particular.

Si los documentos que se conservan en el archivo diocesano son por su naturaleza públicos, y se refieren al estado de las personas, todos los que tienen un legítimo interés en ellos tienen derecho a conocerlos y a recibir copias auténticas de los mismos. Dice el canon 487 § 2:

Ius est iis quorum interest, documentorum, quae natura sua sunt publica quaeque ad statum suae personae pertinent, documentum authenticum scriptum vel photostaticum per se vel per procuratorem recipere.

Los que pueden tener interés en los documentos no son sólo los que se mencionan en ellos, sino también otros que se ven afectados por el contenido de los mismos. Por ejemplo, si se trata del contenido de un rescripto que ha disuelto un vínculo matrimonial que no era a la vez sacramental y consumado, pueden tener interés en el contenido del rescripto no sólo las partes que formaban esa unión matrimonial, sino otras personas interesadas en constituir un nuevo matrimonio con alguno de los contrayentes cuyo vínculo se ha disuelto. El acceso a estas copias puede procurarse ya sea de forma personal, o a través de un procurador.

Los documentos del archivo diocesano no deben sacarse del mismo, salvo excepciones. En ese caso, para poder sacarlos, y sólo por un breve tiempo, debe contarse con el permiso del Obispo diocesano o del Moderador de la Curia junto con el Canciller. Dice el canon 488:

Ex archivo non licet efferre documenta, nisi ad breve tempus tantum atque de Episcopi aut insimul Moderatoris curiae et cancellarii consensu.

No se trata ahora sólo de llevarse una copia auténtica del documento guardado en el archivo diocesano, sino de retirar el documento original. Esto expone gravemente el documento al extravío.

El Código de 1917 permitía retirar los documentos con permiso del Obispo o del Vicario general, por un plazo de tres días, que podía ser renovado por las mismas autoridades, aunque con moderación. Quien retiraba los documentos, por otra parte, debía dejar constancia con su firma de puño y letra⁵⁸.

Todos estos detalles fueron quitados de la legislación actual, porque se consideró que no convenía descender a los mismos en una norma de carácter universal, sino que convenía dejarlo para la legislación particular que cada Obispo puede promulgar para su diócesis⁵⁹.

4.2. Archivo secreto (cánones 489 y 490)

El archivo secreto es el segundo de los archivos obligatorios que debe existir en toda Curia diocesana. Dice el canon 489 § 1:

Sit in curia dioeclesana archivum quoque secretum, aut saltem in communi

⁵⁷ Cf. *Communicationes* 24 (1992) 60 y 64, y *Communicationes* 13 (1981) 123.

⁵⁸ Cf. can. 378 §§ 1 y 2 del CIC 1917.

⁵⁹ Cf. *Communicationes* 13 (1981) 124.

archivo armarium seu scrinium, omnino clausum et obseratum, quod de loco amoveri nequeat, in quo scilicet documenta secreto servanda cautissime custodiantur.

Este archivo, entonces sirve para guardar los documentos que deben guardarse en secreto. No necesariamente debe ser un archivo distinto. Puede ser una sección especial dentro de un único archivo diocesano, incluso una caja o un armario dentro del archivo general, pero suficientemente seguro y reservado, que no pueda ser movido de su sitio⁶⁰.

En diversos lugares del Código nos encontramos con referencias a documentos que deben guardarse en el archivo secreto de la Curia diocesana. Por ejemplo, con relación a la celebración del sacramento del matrimonio, las dispensas de impedimentos matrimoniales ocultos, concedidas en el foro interno sacramental, salvo que en algún caso la Penitenciaría Apostólica decidiera en forma distinta⁶¹, y el registro de los matrimonios celebrados en forma secreta⁶².

En el ámbito del derecho penal, deben guardarse en el archivo secreto de la Curia diocesana los documentos que testimonian los remedios penales que se hayan aplicado como paso previo a la sanción con penas canónicas, como son por ejemplo las amonestaciones y las reprensiones⁶³. También deben guardarse en este archivo las actas de la investigación y los decretos que preceden al inicio de todo proceso penal, si es que no se van a usar en el proceso⁶⁴.

Algunos documentos guardados en el archivo secreto de la Curia diocesana son especialmente reservados, y deben conservarse por un tiempo limitado. Dice el canon 489 § 2:

Singulis annis destruantur documenta causarum criminalium in materia morum, quarum rei vita cesserunt aut quae a decennio sententia condemnatoria absolutae sunt, retento facti brevi summario cum textu sententiae definitivae.

Cada año, por lo tanto, debe revisarse el archivo secreto, y deben destruirse los documentos de las causas criminales, impulsadas para imponer penas canónicas por delitos en materia de costumbres, si los reos ya han muerto, o cuyas sentencias condenatorias tienen ya diez años de antigüedad. Sólo debe guardarse un breve resumen del proceso y una copia de la sentencia.

La llave del archivo secreto de la Curia diocesana la guarda sólo el Obispo diocesano. Dice el canon 490 § 1:

Archivi secreti clavem habeat tantummodo Episcopus.

Nadie, por lo tanto, puede tener acceso a este archivo, si no es con el consentimiento del Obispo diocesano que guarda su llave.

La situación es especial durante la Sede vacante. El acceso del Administrador diocesano al archivo secreto de la Curia diocesana es limitado. Dice el canon 490 § 2:

⁶⁰ Cf. A. LONGHITANO, *Gli archivi...*, 660.

⁶¹ Cf. can. 1082.

⁶² Cf. can. 1133.

⁶³ Cf. can. 1339 § 3.

⁶⁴ Cf. can. 1719.

Sede vacante, archivum vel armarium secretum ne aperiatur, nisi in casu verae necessitatis, ab ipso Administratore dioecesano.

El Administrador diocesano tiene acceso a este archivo sólo en caso de verdadera necesidad. La norma es muy genérica, ya que, como no se estipulan los criterios con los que se deben juzgar los casos de verdadera necesidad, ni se fija a quién corresponde hacer este juicio, dependerá de la prudente evaluación del mismo Administrador diocesano determinar cuándo se den estos casos de verdadera necesidad que justifiquen su utilización del archivo secreto.

La mayor dificultad se encuentra en la falta de indicación sobre el modo y lugar de conservar la llave del archivo secreto. Podríamos considerar esto como una verdadera *lacuna iuris*. Si sólo el Obispo tiene esta llave del archivo secreto, ¿cómo se accede al mismo, en caso de necesidad, durante la sede queda vacante? Es razonable pensar que el Obispo diocesano, mientras está a cargo de la sede, debe dar noticia a alguien del lugar donde tiene guardada la llave del archivo secreto, aunque nadie, pueda acceder al mismo sin su consentimiento. Resulta razonable también que el Canciller de la Curia diocesana sea quien tengan noticia del lugar donde se guarda la llave de este archivo secreto, ya que el es el único que ciertamente permanece en su cargo cuando la sede queda vacante.

Por otra parte, si no hubiera nadie que tuviera noticia del lugar donde se guarda la llave del archivo secreto, la dificultad se presentaría no sólo para el Administrador diocesano en caso de tener verdadera necesidad de acceder al mismo, sino también para el nuevo Obispo, que deberá hacerse cargo del mismo.

Del archivo diocesano no deben sacarse documentos, si no es por un tiempo breve, y con permiso del Obispo diocesano o del Moderador de la Curia diocesana junto con el Canciller. Pero la norma es más estricta para el caso del archivo secreto. Dice el canon 490 § 3:

Ex archivo vel armario secreto documenta ne efferantur.

La norma, en este caso, es absoluta, por ningún motivo deben sacarse documentos del archivo secreto de la Curia diocesana. Eso no impide que, cuando sea necesario, con la debida autorización del Obispo diocesano, puedan extenderse copia auténticas de los documentos que allí existen, siempre que no se violen los derechos de los fieles, especialmente el derecho a la buena fama y a la intimidad⁶⁵.

4.3. Archivo histórico (canon 491 § 2)

Una novedad que aporta este Código en la normativa sobre los archivos es que se prevea expresamente en la institución del archivo histórico⁶⁶. Dice el canon 491 § 2:

Curet etiam Episcopus dioecesanus ut in dioecesi habeatur archivum historicum habentia in eodem diligenter custodiantur et systematice ordinentur.

Durante la sesión plenaria de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico tenida del 20 al 28 de octubre de 1981 se sugirió que se introdujera en la legislación la figura jurídica del archivista, que debía estar a cargo del archivo histórico. La respuesta fue que no parecía necesario introducir esta figura, ya que debía darse por supuesta

⁶⁵ Cf. can. 220.

⁶⁶ Cf. A. LONGHITANO, *Gli archivi...*, 650.

la existencia del archivista⁶⁷.

En el archivo histórico deben reunirse los documentos que con el paso del tiempo van adquiriendo valor histórico. Ahora bien, todos los documentos tienen un valor histórico. Cabe preguntarse, entonces, a qué documentos se está refiriendo este canon cuando menciona aquellos que adquieren valor histórico.

No se podrá encontrar en las normas del Código una respuesta adecuada a esta pregunta y a otras muchas que pueden hacerse sobre el archivo histórico. ¿Serán sólo los documentos de la Curia diocesana? ¿Se podrá suponer que hay que guardar en el archivo histórico los documentos de las otras personas jurídicas públicas que existen en la diócesis? ¿Con qué criterio se debe distinguir el archivo histórico del archivo corriente? ¿Después de cuanto tiempo los documentos del archivo corriente deben pasar al archivo histórico?⁶⁸ Todas estas preguntas deberán ser respondidas por las normas particulares que deberá dar el Obispo diocesano sobre los archivos de la diócesis. Dice el canon 491 § 3:

Acta et documenta, de quibus in §§ 1 et 2, ut inspiciantur aut efferantur, servantur normae ab Episcopo dioecesano statutae.

Las normas del Obispo diocesano, entonces, no se referirán sólo a los archivos de la Curia diocesana, sino a todos los archivos que ya hemos mencionado, de las iglesias de su territorio, y, si no fuera por la modificación que se hizo del canon 491 § 1, a todos los archivos eclesiásticos existentes en la diócesis.

Digamos finalmente que la clave de todo archivo será el orden con el que estén guardados los documentos, sin el cual no será posible encontrar en él los que se necesiten en cada momento. Es imprescindible, por esta razón, contar con la ciencia archivística, para llevar de una manera ordenada todos los archivos eclesiásticos.

Hoy, además, resulta de gran utilidad el uso de la informática, sobretudo para poder ubicar rápidamente los documentos del archivo que se quieren consultar. Se debe tener en cuenta, sin embargo, que así como la informática permite un manejo ágil de la información, no es todavía hoy un instrumento seguro para su conservación, si no es a un muy alto costo. Por lo tanto, la informática podrá prestar una gran ayuda para el orden y la consulta de los archivos, pero de ninguna manera puede reemplazarlos, al menos hasta el momento.

5. Consejo de Asuntos Económicos y Ecónomo (cánones 492 a 494)

La función de administración que le corresponde al Obispo diocesano en su Iglesia particular seguramente se verá con más detalle en el estudio del Libro V. Recordemos, de todos modos, como introducción al estudio de los cánones sobre el Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis y el Ecónomo, que el Obispo diocesano tiene una triple función respecto a la administración de los bienes eclesiásticos. Por una parte, al Obispo diocesano le corresponde organizar, incluso promulgando normas particulares, la administración de los bienes eclesiásticos dentro de su jurisdicción⁶⁹. Por otra parte, él es el administrador de los bienes

⁶⁷ Cf. *Communicationes* 14 (1982) 214, can. 411.

⁶⁸ Cf. *ibid.*, 655.

⁶⁹ Cf. can. 391 § 1.

que tienen como titular del dominio a la diócesis⁷⁰. Pero además el Obispo diocesano tiene una función de vigilancia sobre la administración de bienes eclesiásticos de personas jurídicas sujetas a su autoridad⁷¹.

Estas tres funciones en la administración de los bienes eclesiásticos corresponden nominalmente al Obispo diocesano. Sin embargo, aunque su potestad legislativa es indelegable, no se encuentra solo para desempeñarlas. El Código pone a su disposición órganos y oficios que pueden prestarle una ayuda muy adecuada para el desempeño de las mismas, a los que a veces, incluso, debe recurrir necesariamente, quedando sujeto a sus decisiones.

5.1. Consejo de Asuntos Económicos (cánones 492 y 493)

El contexto teológico en el que debe considerarse este instituto canónico que ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes eclesiásticos es el de la participación de todos los fieles, cada uno según su condición, en la misión de la Iglesia. Todos los fieles, según su capacidad y oficio, participan en la edificación de la Iglesia como Cuerpo de Cristo⁷². En la medida en que tengan la preparación técnica y reúnan los demás requisitos de idoneidad exigidos, también les corresponderá una participación y una corresponsabilidad en la administración en los bienes de la Iglesia. El Obispo diocesano, nos recuerda el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos, debe promover la participación de los fieles en la misión de la Iglesia, según sus propias capacidades⁷³. Para los que tengan capacidades especiales para los asuntos económicos, el Consejo de Asuntos Económicos será uno de los instrumentos en los que se podrá concretar su participación.

Toda persona jurídica pública en la Iglesia, para administrar conforme a derecho sus bienes, debe tener un Consejo de Asuntos Económicos o al menos dos consejeros, que ayuden al administrador a la gestión económica de la misma⁷⁴. En la diócesis la administración de los bienes corresponde al Obispo diocesano. Pero para esta persona jurídica no bastan dos consejeros, sino que la ayuda con la que el Obispo diocesano debe contar consiste necesariamente en un Consejo de Asuntos Económicos. Dice el canon 492 § 1:

In singulis dioecesibus constituatur consilium a rebus oeconomicis, cui praesidet ipse Episcopus dioecesanus eiusve delegatus, et quod constat tribus saltem christifidelibus, in re oeconomica necnon in iure civili vere peritis et integritate praestantibus, ab Episcopo nominatis.

El Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis no es enteramente nuevo en el Có-

⁷⁰ Cf. cáns. 393 1279 § 1.

⁷¹ Cf. A. D. BUSSO, *El Obispo, administrador de los bienes diocesanos*, en AADC VII (2000) 13-25; A. W. BUNGE, *Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, en AADC VII (2000) 29-46; C. I. HEREDIA, *El Obispo y la vigilancia de los bienes temporales de la Iglesia*, en AADC VII (2000) 47-64.

⁷² Cf. can. 208.

⁷³ Cf. *Apostolorum Successores*, n. 59.

⁷⁴ Cf. can. 1280.

digo de 1983⁷⁵. Encontramos ya su antecedente en el consejo de administración, obligatorio para toda diócesis, prescrito en el Código de 1917, del que formaban parte el Ordinario y dos o más miembros que eran elegidos por el mismo Ordinario, habiendo oído al Cabildo⁷⁶. El Obispo necesitaba del consentimiento⁷⁷ o del parecer⁷⁸ de este consejo para realizar determinados actos de administración.

Ya desde los comienzos de los trabajos de la Comisión para la renovación del Código se propuso la creación de un Consejo de Asuntos Económicos y de un Ecónomo en la diócesis. El primero tendría, bajo la presidencia del Obispo, la función directiva de la administración de los bienes de la diócesis y el segundo la función ejecutiva, según los modos definidos por el Consejo⁷⁹.

Las normas universales sobre la constitución, miembros y funciones del Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis son muy breves. Será evidentemente necesario, como tendremos ocasión de demostrar, que sean complementadas y detalladas por las normas particulares.

El Consejo de Asuntos Económicos es obligatorio para todas las diócesis⁸⁰. La razón la encontramos en que la administración de los bienes resulta hoy una tarea compleja, que no es posible cargar a la sola responsabilidad del Obispo. Está concebido como un *coetus*, un grupo, y debe contar como mínimo con tres miembros⁸¹.

El Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis está presidido por el Obispo diocesano o por un delegado suyo (que puede ser un laico, ya que se trata de un oficio que no comporta la cura de almas)⁸². Los miembros, que como hemos dicho deben ser por lo menos tres, son elegidos libremente por el Obispo diocesano. La norma universal exige para los miembros del Consejo de Asuntos Económicos sólo dos condiciones: que sean expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad⁸³.

Tienen que ser expertos en materia económica, porque de eso se ocuparán, y en derecho civil, porque el Código da valor de norma canónica a las leyes civiles de cada estado sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, salvo que sean contrarias al derecho divino o canónico⁸⁴. La probada integridad se justifica por sí misma, sin ne-

⁷⁵ Aunque en el esquema del año 1977 cada uno de los cánones que se ocupaban de él era presentado con la indicación de *novus*; cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonnum Libri II De Populo Dei (resservatum)*, Typis Polyglotis Vaticanis 1977, cáns. 306, 307, 308, págs. 123-124.

⁷⁶ Cf. *CIC 1917*, can. 1520* (indicaremos con un asterisco todos los cánones del *CIC 1917*).

⁷⁷ Cf. cáns. 1532 § 3*, 1533*, 1538 § 1*, 1539 § 2*, 1541 § 2, 1^o-2^o*, 1542 § 1*.

⁷⁸ Cf. cáns. 1532 § 2*, 1533*, 1538 § 1*, 1541 § 2, 3^o*, 1542 § 1* 1547*.

⁷⁹ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 228-229, *Communicationes* 9 (1977) 255 y *Communicationes* 13 (1981) 126-128, junto con los cáns. 492-494.

⁸⁰ Cf. can. 492 § 1.

⁸¹ Cf. cáns. 115 § 2 y 492 § 1; ver también V. DE PAOLIS, *I beni...*, pág. 163.

⁸² Cf. can. 150.

⁸³ Cf. can. 492 § 1.

⁸⁴ Cf. can. 1290.

cesidad de mayores aclaraciones.

Sus miembros serán nombrados para un quinquenio, aunque transcurrido ese tiempo, puede renovarse su nombramiento para otros quinquenios, sin límite⁸⁵. Dice el canon 492 § 2:

Membra consilii a rebus oeconomicis ad quinquennium nominentur, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia assumi possunt.

Aunque esta determinación pueda parecer arbitraria, tiene una gran utilidad. Permite al Obispo contar por todo el tiempo que sea necesario con las personas que resultan competentes para este oficio, y le da la oportunidad de cambiarlas periódicamente si resulta oportuno.

Debe recordarse que al vencerse el tiempo por el que han sido nombrados los miembros del consejo siguen siendo titulares de su oficio hasta que el Obispo les notifique por escrito que el cumplimiento del mismo⁸⁶. Es necesario también tener presente que cuando se produce la situación de sede vacante, los miembros del Consejo de Asuntos Económicos no pierden su oficio, y tienen en esa circunstancia algunas funciones especiales⁸⁷.

No pueden formar parte del Consejo de Asuntos Económicos los parientes del Obispo, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado. Dice el canon 492 § 3:

A consilio a rebus oeconomicis excluduntur personae quae cum Episcopo usque ad quartum gradum consanguinitatis vel affinitatis coniunctae sunt.

Se trata en este caso de una norma muy sana, que pretende evitar toda sospecha de indebido nepotismo en la administración de los bienes eclesiásticos.

Tratándose de un oficio eclesiástico de la Curia diocesana, el nombramiento deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el canciller. Los miembros del consejo deberán prometer el fiel cumplimiento de sus funciones y guardar el secreto según lo establezca el derecho o el Obispo⁸⁸.

La condición de expertos en materia económica y en derecho civil hace que, en el contexto argentino, la mayoría de los miembros de este Consejo sean generalmente laicos, debido a su competencia profesional en la materia. Nos encontramos con una de las situaciones donde encuentra aplicación la capacidad de los laicos idóneos de ser incorporados por los Pastores en determinados oficios eclesiásticos y de prestar ayuda como peritos o como consejeros, también formando parte de consejos a tenor del derecho, a condición de que se distingan por sus conocimientos, prudencia y honestidad⁸⁹. Esto no impide que también formen parte del consejo clérigos o miembros de institutos de vida consagrada, si tienen los conocimientos y la experiencia necesarios. Permanece firme que, supuesta la probada integridad, la condición fundamental es la de ser expertos en materia económica y en derecho civil, independientemente del estado canónico del fiel que es llamado a formar parte del Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis.

Cabe preguntarse si los laicos que forman parte del Consejo de Asuntos Económicos

⁸⁵ Cf. can. 492 §§ 2 y 3.

⁸⁶ Cf. can. 186.

⁸⁷ Cf. cáns. 184 § 2 y 423 § 2.

⁸⁸ Cf. cáns. 156, 471 y 474.

⁸⁹ Cf. cáns. 129 § 2, 150 y 228.

de la diócesis deben ser remunerados por su tarea. Es evidente que no existe una respuesta única. Dependerá, entre otras cosas, del tiempo que deban dedicar a la tarea, de las condiciones generales de la diócesis y de sus posibilidades económicas, salvadas siempre las razones de justicia⁹⁰.

5.1.1. Funciones del Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis

Se dan varias ocasiones en las que el derecho universal confía las mismas funciones al Colegio de consultores y al Consejo de Asuntos Económicos, que deben intervenir para que el Obispo pueda realizar determinados actos de administración.

Presentamos en primer lugar aquellas situaciones en las que el Obispo diocesano, para realizar determinados actos de administración, requiere contar con el consentimiento del Colegio de consultores y del Consejo de Asuntos Económicos:

1. El Colegio de consultores y el Consejo de Asuntos Económicos deben dar su consentimiento para que el Obispo diocesano pueda realizar los actos de administración extraordinaria. Corresponde a la Conferencia episcopal decidir cuáles actos deben considerarse de administración extraordinaria para la diócesis⁹¹.

2. También deben dar el consentimiento para que el Obispo pueda enajenar bienes muebles o inmuebles de la diócesis, cuando el valor de los mismos se encuentra por encima de la suma mínima fijada por la Conferencia episcopal. Si, además, el valor supera la suma máxima fijada por la misma autoridad, o se trata de *exvotos* o bienes preciosos por razones artísticas o históricas, requiere también la licencia de la Santa Sede. Hay que tener en cuenta que canónicamente se equipara a la enajenación cualquier otra operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica, razón por la que se debe aplicar en esos casos la misma exigencia del consentimiento del consejo⁹².

3. El Obispo diocesano necesita el mismo consentimiento y licencia de los casos anteriores, además del de los interesados, para autorizar la enajenación de bienes muebles o inmuebles de las personas jurídicas públicas sujetas a su autoridad⁹³.

En otras ocasiones, el Obispo diocesano debe consultar al Colegio de consultores y al

⁹⁰ Cf. cán. 231 § 2 y 1286 § 2.

⁹¹ Cf. can. 1277. Decidió la CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA: “Con referencia al canon 1277, los actos de administración extraordinaria serán los siguientes, cuando superan la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal Argentina, a tenor del can. 1292 § 1 [30.000 dólares USA]: a) enajenación o transferencia de dominio por venta o donación; b) transferencia de alguna facultad que corresponda al dominio; c) cesión onerosa o gratuita de derechos reales, como ser, servidumbre, hipoteca, enfiteusis; d) adquisición onerosa de nuevos bienes patrimoniales; e) adquisición onerosa de bienes de producción; f) aceptación de legados onerosos, de prestaciones vitalicias o de depósitos de terceros; g) locación extraordinaria por causa del tiempo o del uso, arrendamiento y aparcería; h) administración de bienes de terceros; i) concesión de rentas vitalicias; j) concesión de fianzas y de mandatos *ad omnia*; k) contratación de préstamos de consumo o de uso; l) transformación y demolición de inmuebles, cuando no sean urgentes o imprescindibles” (Aprobado en la 58a Asamblea Plenaria (1989), reconocido por la Santa Sede el 2 diciembre 1989, promulgado el 6 marzo de 1990).

⁹² Cf. cán. 1292 §§ 1-2 y 1295. La suma mínima fijada por la Conferencia Episcopal Argentina es de U\$S 30.000 y la suma máxima es de U\$S 300.000, conforme a la decisión de la Conferencia episcopal tomada en la 69a Asamblea Plenaria, del 24 al 29 de abril de 1995, reconocida por la Santa Sede el 30 de junio de 1995 y promulgada el 11 de julio de 1995.

⁹³ Cf. *ibid.*

Consejo de Asuntos Económicos, aunque sin necesidad de contar con su consentimiento:

1. El Colegio de consultores y el Consejo de Asuntos Económicos deben ser consultados por el Obispo diocesano sobre el nombramiento del Ecónomo y sobre su remoción durante el plazo de tiempo para el que fue nombrado, siempre que exista para esto una causa grave⁹⁴.

2. Los actos de administración que resultan de mayor importancia con relación a la situación económica de la diócesis requieren igualmente la consulta del Obispo al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de consultores⁹⁵.

Además de las funciones comunes al Colegio de consultores y al Consejo de Asuntos Económicos, el Código señala algunas funciones que corresponden específicamente a este organismo, dejando a la ley particular agregar otras. Detallaremos aquí las que han sido determinadas por la Conferencia Episcopal Argentina⁹⁶.

Veamos en primer lugar las funciones que la ley universal le confía al Consejo de Asuntos Económicos:

1. El Consejo de Asuntos Económicos tiene la función de preparar cada año, siguiendo las indicaciones del Obispo, el presupuesto de ingresos y gastos del año entrante para todo el régimen de la diócesis, así como aprobar el balance de ingresos y gastos de cada año⁹⁷. Dice el canon 493:

Praeter munera ipsi commissa in Libro V “De bonis Ecclesiae temporalibus”, consilii a rebus oeconomicis est quotannis, iuxta Episcopi dioecesiani indicationes, rationem apparare quaestuum et erogationum quae pro universo dioecesis regimine anno venturo praevidentur, necnon, anno exeunte, rationem accepti et expensi probare.

2. También es función del Consejo de Asuntos Económicos determinar los modos y los criterios según los cuales el Ecónomo diocesano debe administrar los bienes de la diócesis, bajo la autoridad del Obispo, y recibir la rendición de cuentas que el Ecónomo le presente cada año⁹⁸.

3. Le corresponde al Consejo de Asuntos Económicos revisar la rendición de cuentas que deben presentar al Ordinario del lugar los administradores de bienes eclesiásticos sujetos a la potestad del Obispo diocesano. Esta tarea puede llegar a ser cuantitativamente muy grande, y quizás la que le ocupe más tiempo. Por este motivo puede ser razonable que se distribuya la tarea entre los diversos consejeros y se analicen en el consejo sólo los casos en los que se deban hacer observaciones importantes⁹⁹.

⁹⁴ Cf. Can. 494 §§ 1 y 2.

⁹⁵ Cf. can. 1277.

⁹⁶ Servirá como orientación tener en cuenta que, desde el primer momento de la historia de la redacción del Código, se pensó que al consejo se le confiaría la *orientación* de los asuntos económicos, mientras que al Ecónomo le correspondería la *ejecución*; cf. *Communicationes* 5 (1973) 228-229.

⁹⁷ Cf. can. 493.

⁹⁸ Cf. can. 494 §§ 3 y 4.

⁹⁹ Cf. can. 1287 § 1.

4. Recordemos también que al Consejo de Asuntos Económicos le corresponde nombrar un nuevo Ecónomo diocesano cuando, en la situación de sede vacante, es nombrado administrador diocesano el que hasta ese momento desempeñaba el oficio de Ecónomo¹⁰⁰.

5. El Obispo diocesano debe oír al Consejo de Asuntos Económicos antes de determinar qué actos deben considerarse de administración extraordinaria para las personas jurídicas que le están sujetas, cuando no lo dicen los propios estatutos¹⁰¹.

6. También debe oírlo cuando deba decidir sobre la colocación cauta y útil de los bienes muebles y el dinero recibido como dote de las fundaciones pías, y la reducción de las cargas de las causas pías¹⁰².

7. El Obispo diocesano tiene necesidad de consultar al Consejo de Asuntos Económicos (y al Consejo presbiteral) antes de imponer un tributo moderado y proporcionado a sus ingresos a las personas jurídicas públicas sujetas a su jurisdicción para subvenir a las necesidades de la diócesis, o una contribución extraordinaria y moderada a todas las personas físicas o jurídicas, en casos de grave necesidad. Será interesante tener presente que el volumen de la gestión económica de la diócesis depende en gran parte de los servicios que se pretenda tener en común en la misma. Imponer un tributo para subvenir a las necesidades de la diócesis no será entonces sólo una decisión económica, sino fundamentalmente pastoral. De allí que se deba oír también el parecer del Consejo presbiteral¹⁰³.

Además de estas competencias fijadas por el derecho universal, le corresponderán al Consejo de Asuntos Económicos otras funciones determinadas por el derecho particular de la Conferencia episcopal.

La Conferencia Episcopal Argentina ha agregado a las competencias del Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis la necesidad para el Obispo diocesano de contar con su consentimiento para poder arrendar bienes eclesiásticos de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano por cifras menores hasta un 10 % de las tasaciones, existiendo una causa justa, o para otorgar un arrendamiento por un tiempo mayo a tres años (por ejemplo a causa de la remodelación del local a costa del inquilino). Si el valor del arrendamiento está debajo de la tasación por más del 10 %, hace falta también oír al Colegio de consultores¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Cf. can. 423 § 2.

¹⁰¹ Cf. can. 1281 § 2.

¹⁰² Cf. cáns. 1305 y 1310 § 2.

¹⁰³ Cf. can. 1263.

¹⁰⁴ “Con relación al canon 1297, las normas para arrendamiento de bienes eclesiásticos serán las siguientes: a) se requieren, al menos, dos tasaciones de peritos por escrito; b) para arrendar por cifras menores hasta un 10 % de las tasaciones, por alguna causa justa, se requiere el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos. Para más de un 10 % por debajo de la tasación se oír también al Colegio de consultores; c) el tiempo mínimo del arrendamiento es el que fija la ley civil; d) el tiempo máximo será de tres años, pudiéndose agregar una cláusula de prórroga de hasta otros tres, por acuerdo de partes en el precio y en la modalidad; e) para otorgar un arrendamiento por tiempo mayor de tres años, por causa justa a juicio del Obispo (por ejemplo remodelación del local a costa del inquilino), se requiere el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos; f) para arrendar inmuebles que habitualmente no están destinados a renta, se requiere además oír al Colegio de consultores; g) el mismo régimen se aplica a otros tipos de arrendamiento, como ser concesiones, etc.; h) el arriendo de bienes eclesiásticos de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano se rige por estas normas, pero, cuando se trata de arrendar por un término mayor de tres años o para arrendar un bien no destinado habitualmente a renta, se re-

Finalmente, también corresponderán al Consejo de Asuntos Económicos las funciones que le determine el Obispo diocesano en cada diócesis, siempre teniendo en cuenta que su terreno propio es más el del asesoramiento y el control, que el estrictamente ejecutivo, propio del Ecónomo¹⁰⁵.

5.1.2. Capacidad jurídica del Consejo de Asuntos Económicos

Ante todo, es necesario aclarar que tanto el Colegio de consultores, al que ya nos hemos referido, como el Consejo de Asuntos Económicos, tienen una naturaleza colegial. Quiere decir que cuando deben expresar un parecer o dar un consentimiento sobre un acto de administración que el Obispo diocesano somete a su consideración, más allá de las opiniones o posiciones de cada uno de sus miembros, es necesario que converjan en un voto que es propio del órgano en cuanto tal, y cualitativamente distinto al de los miembros en cuanto individuos.

Esto requiere, en primer lugar, que cuando se requiere su intervención, el presidente del grupo (en ambos casos el Obispo) cite a todos sus miembros, conforme a las prescripciones del derecho; y una vez hecha legítimamente la citación, tendrán derecho de voto los que se encuentren presentes en el lugar y día determinados¹⁰⁶.

La relevancia jurídica de la actuación del Colegio de consultores y del Consejo de Asuntos Económicos en la administración de los bienes eclesiásticos se pone en evidencia cuando la norma canónica sanciona con la invalidez los actos de un Superior (en nuestro caso el Obispo diocesano) que necesita el consentimiento o el consejo de un colegio o grupo de personas, si no se obtiene el consentimiento de la mayoría de los miembros presentes en la convocatoria o no se ha hecho la consulta a todos respectivamente¹⁰⁷. Además, debe tenerse en cuenta que el Obispo, aunque preside tanto el Colegio de consultores como el Consejo de Asuntos Económicos, no tiene derecho a voto en los mismos en los casos en los que necesita su consentimiento o su consejo para realizar un acto de administración, ni siquiera para dirimir un empate¹⁰⁸.

Esto significa que el derecho universal le confiere al Colegio de consultores y al Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis la facultad de limitar la potestad del Obispo diocesano, que no puede realizar determinados actos de la administración sin su consentimiento¹⁰⁹.

Puede resultar sorprendente, teniendo en cuenta que al Obispo diocesano, que tiene la plenitud del sacramento del orden, le compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, mientras que los miembros del Colegio de consultores han recibido el presbiterado y los del

quiere permiso escrito del Obispo” (CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, APROBADO en la 58a Asamblea Plenaria (1989), reconocido por la Santa Sede el 2 de diciembre de 1989, promulgado el 6 de marzo de 1990).

¹⁰⁵ Cf. *Communicationes* 5 (1973) 228-229, *Communicationes* 9 (1977) 255 y *Communicationes* 13 (1981) 126-128, junto con los cáns. 492-494.

¹⁰⁶ Cf. cáns. 166 y 167.

¹⁰⁷ Cf. can. 127 § 1.

¹⁰⁸ Cf. PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO, 5 de mayo de 1985, AAS 77 (1985) 771.

¹⁰⁹ Lo mismo podrían decir las normas promulgadas por el Obispo o estatutos particulares respecto a otros consejos de asuntos económicos de personas jurídicas públicas que le están sujetas.

Consejo de Asuntos Económicos pueden ser incluso todos laicos. Un ministro que tiene la plenitud del sacramento del orden se ve sometido, en el ejercicio de su ministerio, a la decisión de grupos cuyos miembros han recibido ese sacramento sólo en un grado subordinado, o incluso han recibido sólo el carácter que imprimen los sacramentos del bautismo y la confirmación¹¹⁰.

Recordemos en primer lugar que están exceptuadas de la potestad del Obispo diocesano aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica. Pero además, el Papa es el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos, en virtud de su primado de régimen¹¹¹. Por esta razón, tiene la facultad de disponer, como lo ha hecho, que determinadas personas, los miembros del Colegio de consultores y del Consejo de Asuntos Económicos, ejerzan el control de determinados actos de administración del Obispo diocesano. El Romano Pontífice, como administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos, toma la decisión de conceder al Colegio de consultores y al Consejo de Asuntos Económicos de la diócesis la facultad de dar el consentimiento para que el Obispo diocesano pueda realizar válidamente determinados actos de administración.

Por otra parte, estos órganos no tienen la potestad de realizar por sí mismos ningún acto de administración, sino tan sólo consentir o negar el consentimiento a los actos que se propone realizar el Obispo diocesano. Agregan, a través de su intervención, una condición impuesta como necesaria para que el Obispo diocesano pueda realizar válidamente algunos actos de administración. Por lo tanto, no menoscaban la potestad del Obispo en la diócesis, que es la única causa eficiente de los negocios jurídicos de la misma, sino que reciben una participación en el ejercicio de esa potestad. Por eso tampoco lo eximen de su responsabilidad en la administración.

Cabría preguntarse finalmente por qué en esos casos se hace depender al Obispo del consentimiento o del parecer de dos organismos: el Colegio de consultores, formado exclusivamente por sacerdotes, y el Consejo de Asuntos Económicos, formado casi siempre por más laicos que clérigos. Encontraremos la respuesta si observamos que cada uno tiene su especialidad.

El Colegio de consultores, integrado por un grupo de sacerdotes elegidos por el Obispo dentro del consejo presbiteral, asegura la competencia propia de los cooperadores del Obispo en el gobierno de la diócesis, que son los presbíteros, en virtud de su grado de participación en el sacramento del orden¹¹². El Consejo de Asuntos Económicos, integrado por expertos en materia económica, aporta su ciencia y experiencia en estos temas específicos¹¹³.

Es posible que en alguno de los casos en los que se requiere el parecer o el consentimiento del Colegio de consultores y del Consejo de Asuntos Económicos, ambos tengan conclusiones diversas. Puede ser oportuno que el Obispo prevea para esas circunstancias algún tipo de reunión conjunta, en la que se pueda tratar de aproximar los puntos de vista, aportando cada uno la riqueza de su propia especialidad. Sin embargo, a la hora de expresar su parecer o dar su consenti-

¹¹⁰ Cf. can. 381 § 1.

¹¹¹ Cf. can. 1273.

¹¹² Cf. cáns. 369, 384 y 502 § 1.

¹¹³ Cf. cáns. 492 § 1, 495 § 1.

miento, será necesario respetar la naturaleza propia de cada uno, y deberán expedirse por separado. En todo caso, parece congruente que el Colegio de consultores examine primero la cuestión sobre la que hay que expresar el parecer o el consentimiento, analizando especialmente la oportunidad pastoral de los proyectos de la diócesis, y que sólo en un segundo momento intervenga el Consejo de Asuntos Económicos, para expedirse sobre la base de los aspectos más estrictamente financieros y económicos.

5.1.3. Necesidad de normas particulares

Hemos podido constatar que las normas universales sobre los Consejos de Asuntos Económicos de las diócesis no determinan los detalles de su constitución y funcionamiento. Tampoco dejan cerrado el ámbito de sus funciones. Puede resultar oportuno, entonces, que el Obispo promulgue algunas normas particulares que se ocupen de determinar más detalladamente algunos aspectos de la constitución, miembros y funciones del Consejo de Asuntos Económicos. Estas normas particulares estarán contenidas principalmente en sus estatutos. En ellos se recogerán todas las prescripciones del derecho universal que ya hemos analizado, más las determinaciones que el Obispo decida para su diócesis.

En primer lugar, convendrá especificar si este consejo será presidido habitualmente por el Obispo o por un delegado suyo, y en este caso por quién. También puede resultar de especial importancia determinar sobre el número, las cualidades y el modo de designación de sus miembros. Podrían establecerse algunas consultas que el Obispo tenga que realizar al consejo presbiteral, al Colegio de consultores o al consejo pastoral diocesano, antes de designar a los miembros del Consejo de Asuntos Económicos, con el fin de obtener una base más amplia para su elección.

En cuanto a las funciones del consejo, podrían fijarse los plazos dentro de los cuales éste debe preparar el presupuesto y aprobar el balance de cada año, y el modo en que se realizará la revisión de la rendición de cuentas de los administradores de bienes eclesiásticos sujetos a la potestad del Obispo diocesano. También podrán incorporarse algunas prescripciones sobre la frecuencia y el modo de las reuniones, el desarrollo de las mismas, la confección de las actas, junto con otros detalles operativos de interés.

5.2. El oficio del Ecónomo diocesano

Durante la redacción del Código fue madurando la necesidad de crear un oficio eclesiástico nuevo, que no tenía un antecedente en el Código de 1917, con funciones ejecutivas y no de dirección en la administración de los bienes de la diócesis, que liberara al Obispo de la necesidad de realizar por sí mismo la gestión inmediata de los asuntos económicos. Así nació el oficio del Ecónomo diocesano¹¹⁴.

5.2.1. El titular del oficio

El Obispo diocesano debe nombrar obligatoriamente un Ecónomo en su diócesis, después de oír al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de consultores. Dice el canon 494 § 1:

¹¹⁴ COETUS «DE SACRA HIERARCHIA», *Communicationes* 24 (1992) 53-54. Cf. F. COCCOPALMERIO, Comentario al canon 494, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. II, Pamplona 1995, pág. 1129.

In singulis dioecesibus ab Episcopo, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis, nominetur oekonomus, qui sit in re oeconomica vere peritus et probitate prorsus praestans.

El Ecónomo debe ser *verdaderamente experto en materia económica*, y de *reconocida honradez*. No habiendo más exigencias que éstas, puede ser un laico, ya sea varón o mujer, siempre y cuando cumpla con estas exigencias. Igual que en el caso de los miembros del Consejo de Asuntos Económicos, el criterio determinante para el titular de este oficio es su capacidad técnica y su solvencia moral.

El Ecónomo es nombrado libremente por el Obispo diocesano, aunque, como hemos señalado, la norma universal impone al Obispo la consulta previa al Consejo de Asuntos Económicos y al Colegio de consultores. Esta consulta es necesaria para la validez de la designación¹¹⁵. Debe nombrarse por un quinquenio, y puede ser renovado por iguales períodos, sin limitación alguna. Dice el canon 494 § 2:

Oekonomus nominetur ad quinquennium, sed expleto hoc tempore ad alia quinquennia nominari potest; durante munere, ne amoveatur nisi ob gravem causam ab Episcopo aestimandam, auditis collegio consultorum atque consilio a rebus oeconomicis.

La remoción durante el período para el que ha sido nombrado, en cambio, no es igualmente libre que su designación. Para realizarla, el Obispo diocesano no sólo debe consultar sobre ello a los dos mismos organismos que consultó para su designación, sino que, conforme a la norma que rige para todos los oficios que se confían por un tiempo determinado¹¹⁶, además debe contar una causa grave, según su criterio.

Por otra parte, igual que para todos los oficios para los que el titular ha sido designado por un período determinado de tiempo, cuando se cumple el plazo para el que fue nombrado el Ecónomo diocesano, este oficio no queda automáticamente vacante. Para que esto suceda, la autoridad que ha hecho el nombramiento tiene que notificar por escrito al titular del oficio el cumplimiento del plazo estipulado. Y hasta que esto no se hace, el titular sigue a cargo del oficio. Se trata de una medida que pretende lograr la seguridad jurídica, impidiendo que un oficio quede vacante sin la debida advertencia de la autoridad a quien corresponde proveerlo. Se carga sobre la autoridad, y no sobre el titular del oficio, la responsabilidad de atender al vencimiento de los plazos fijados¹¹⁷.

Mientras que esta disposición garantiza la seguridad jurídica, evitando que el oficio del Ecónomo quede vacante por inadvertencia de la autoridad, las condiciones que se le ponen al Obispo diocesano para proceder a la remoción del Ecónomo pretenden garantizar que ésta no se produzca de forma arbitraria.

Como ya hemos anticipado, y veremos después con más detalle, no se trata de un oficio de dirección, sino de mera ejecución. Esta es la razón por la que no se pone al Ecónomo la limitación que existe para los miembros del Consejo de Asuntos Económicos, que no pueden ser consanguíneos ni afines del Obispo hasta el cuarto grado¹¹⁸. Tratándose en este caso de un

¹¹⁵ Cf. can. 127 § 1.

¹¹⁶ Cf. can. 193 § 2.

¹¹⁷ Cf. can. 186.

¹¹⁸ Cf. can. 492 § 3.

oficio cuyas funciones son meramente ejecutivas, una eventual dependencia por razones de consanguinidad o afinidad no presenta dificultad para el desempeño del Ecónomo diocesano.

Además, tratándose de un oficio eclesiástico de la Curia diocesana, el nombramiento deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el canciller. El Ecónomo deberá prometer el fiel cumplimiento de sus funciones y guardar el secreto según lo establezca el derecho o el Obispo¹¹⁹.

Recordemos finalmente que el oficio del Ecónomo es incompatible con el de administrador diocesano. Por esta razón, si el Ecónomo es nombrado administrador diocesano, el Consejo de Asuntos Económicos debe nombrar provisoriamente un nuevo Ecónomo. Provisoriamente significa en este caso que durará hasta que el nuevo Obispo nombre el Ecónomo, conforme a la norma general¹²⁰.

5.2.2. Sus funciones

La tarea del Ecónomo es administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo diocesano, según el modo determinado por el Consejo de Asuntos Económicos. Dice el canon 494 § 3:

Oeconomi est, secundum rationem a consilio a rebus oeconomicis definitam, bona dioecesis sub auctoritate Episcopi administrare atque ex quaestu dioecesis constituto expensas facere, quas Episcopus aliive ab ipso deputati legitime ordinaverint.

Es una función netamente ejecutiva. Consiste en llevar a cabo las decisiones administrativas del Obispo y hacer los gastos que éste, o quienes hayan sido encargados por él, ordenen legítimamente, con los ingresos propios de la diócesis y de acuerdo con el plan determinado por el Consejo de Asuntos Económicos¹²¹.

Además, corresponde al Ecónomo diocesano rendir cuentas a fin de año de los ingresos y los gastos de la diócesis al Consejo de Asuntos Económicos¹²². Dice el canon 494 § 4:

Anno vertente, oekonomus consilio a rebus oeconomicis rationem accepti et expensi reddere debet.

Los actos de administración que puede realizar el Ecónomo se encuentran siempre dentro de los límites de la administración ordinaria, ya que los actos de administración de mayor importancia o los actos de administración extraordinaria están confiados nominalmente al Obispo diocesano¹²³.

Además, el Obispo puede confiarle al Ecónomo otras funciones, respecto de los bienes de las personas jurídicas que están sujetas a su autoridad. Puede confiarle vigilar la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas a él sujetas, como,

¹¹⁹ Cf. cáns. 156, 471 y 474.

¹²⁰ Cf. can. 423 § 2.

¹²¹ Cf. *ibid.*

¹²² Cf. can. 494 §§ 3 y 4.

¹²³ Cf. can. 134 § 3. El Ecónomo podría ser, si el Obispo así lo dispusiera, Vicario episcopal para la administración, y podría tener facultades especiales para realizar lo que en el Código se atribuye nominalmente al Obispo diocesano en el ámbito de la administración de los bienes eclesiásticos.

por ejemplo, las parroquias y los colegios parroquiales¹²⁴. También puede confiarle la administración de los bienes de una persona jurídica pública sujeta a su autoridad que no tenga administradores propios en virtud del derecho, o de las escrituras de fundación o de sus estatutos propios¹²⁵. Pero en este caso la vigilancia sobre la administración, de la que se habla en el párrafo anterior, no puede ser confiada al Ecónomo, porque la misma persona sería el que vigila y el vigilado.

Puede llegar a ser inabarcable la tarea de un Ecónomo diocesano. Por esta razón, en los casos en los que se justifique, ya sea la dimensión de la diócesis o por las funciones que el Obispo le asigne más allá de las que estrictamente le corresponden por derecho universal, puede resultar conveniente que el Ecónomo sea acompañado por una oficina administrativa diocesana, que, bajo su autoridad y coordinación, se ocupe de las múltiples tareas de la administración diocesana.

Resumiendo, entonces, toda la organización de la administración de los bienes de la diócesis, tal como se desprende de la naturaleza y funciones de los oficios y organismos que establece el derecho universal, debe decirse en primer lugar que a al Obispo diocesano le corresponde, como titular del gobierno de la diócesis, la autoridad y la responsabilidad de la administración de sus bienes. Para la realización adecuada de esta administración cuenta con dos organismos colegiados, cada uno de ellos con su propia especificidad. Por una parte, el Colegio de consultores, formado por presbíteros, representa la ayuda que el presbiterio presta al Obispo para el gobierno de la diócesis. El Consejo de Asuntos Económicos, por su parte, gracias a la formación específica de sus miembros en materia económica y jurídica, le brinda los aportes técnicos necesarios para una buena administración. Y el Ecónomo diocesano colabora ejecutando las decisiones del Obispo en la administración de los bienes de la diócesis, siguiendo para ello los planes oportunamente preparados por el Consejo de Asuntos Económicos y debidamente aprobados por el Obispo. Finalmente, si lo justifica el volumen de las tareas, de le puede dar al Ecónomo diocesano una oficina administrativa, en la que diversas personas ejecutan las tareas que él le confía.

¹²⁴ Cf. can. 1276 § 1.

¹²⁵ Cf. can 1279 § 2.